**N° 31**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y media de la tarde del veintidós de marzo de mil novecientos veintidós, con asistencia de los Magistrados Oreamuno, Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas, y Castro Rodríguez.

**Artículo I**

Vistos los recursos de Hábeas Corpus siguientes: 1° El de Juan Orozco Fonseca y Nicolás Hernández Ramírez, quienes manifiestan que desde el nueve de febrero pasado fueron conducidos a la Cárcel de San Ramón a la orden del Subinspector de Hacienda de ese lugar sin que hasta la fecha se le haya notificado nada por lo que interponen el recurso dicho a fin de que se les tenga en libertad; el informe del Subinspector de Hacienda de San Ramón quien expone que a los procesados Nicolás Hernández y Juan Orozco se les dictó auto de detención el diez de febrero por considerarlos autores del delito de depósito clandestino que dicho auto se les notificó personalmente a los reos. 2° El de Amalia Robles único apellido, quien expone que desde hace casi un mes es objeto de ultrajes por las autoridades de policía de Puntarenas, no pudiendo gozar de los derechos que le garantiza la Constitución pues tiene que estar recluida en su casa con grave perjuicio de sus intereses; que el veinticuatro de febrero pasado encontrándose en el Mercado de Puntarenas haciendo unas compras, se le acercó un francés y sin mediar orden alguna le exigió seguirlo obteniendo para ello el concurso de la policía, siendo conducida a la Cárcel Pública de aquel lugar en donde se le obligó a darse examinar del Médico de Sanidad, declarándola este enferma, que de la Cárcel de Puntarenas la sacaron para trasladarla a la de esta ciudad y cuando era conducida a la estación del ferrocarril se le escapó al policía porque comprendió que se la quería inscribir como mujer de vida licenciosa sin llenar las formalidades del Decreto de 25 de Diciembre de 1916. Que por todo lo expuesto y artículos 28, 40, 41 y 42 de la Constitución y Ley de Hábeas Corpus interpone este para que se la deje en libertad; el informe del Jefe de la Profilaxis Venérea de Puntarenas que dice que Amalia Robles vive del comercio de su cuerpo según información levantada por la policía de investigación y que habiendo quejas en su contra se procedió a citarla con el objeto de hacerla inscribir en el Registro de Profilaxis previa las formalidades del caso; que como del examen médico resultó con dos enfermedades venéreas le pareció prudente recluirla a la orden del Comandante 1° de Policía habiéndose fugado en el trayecto de la Cárcel a la estación del ferrocarril y habiéndose recluido voluntariamente en su casa, ha rehusado comparecer a su despacho quizá por temor a la acción de la autoridad; y 3°Y el recurso de Teodoro Carvajal y Maximiliano Soto Carvajal en que manifiesta que en la causa que contra el segundo se instruye por el Alcalde de este Cantón por el supuesto delito de sustracción de sus propios hijos, esta autoridad por auto del veintisiete del mes anterior canceló arbitrariamente la excarcelación bajo fianza de haz rendida comunicó a la policía su captura; y que en cuanto a Carvajal no lo condenó al pago de la fianza y al propio tiempo ordenó su apremio. Que como tales disposiciones viola la ley escrita que amparan los artículos 40 a 43 de la Constitución establece Hábeas Corpus a su favor a fin de que se revoquen esas órdenes; y el informe del Alcalde Primero de este Cantón quien manifiesta con relación a lo expuesto por Teodoro Carvajal y Maximiliano Soto esa autoridad por auto de las dos de la tarde del veintisiete de febrero último ordenó hacer efectiva la cobranza de la suma porque responde el fiador; decretó la prisión del indiciado y libró oficio al Director General de Detectives para los efectos consiguientes, que esa resolución no surtió efecto porque fue apelada pero habiéndose confirmado por el Superior en cumplimiento de lo dispuesto se ordenó la captura del inculpado y de la entrega de los menores a su madre a quien corresponde su custodia, se resolvió con vista de los respectivos autos pedidos ad effectum videndi, declarar sin lugar los recursos expresados por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de 13 de Noviembre de 1909.